



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-631/2021

ACTORA: BEATRIZ SOLEDAD DE LEÓN
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, por diversas razones, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-157/2021, al estimarse que la actora carece de legitimación para impugnar una elección en la que no participó.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1 Materia de la controversia	3
4.2 Decisión	4
4.3 Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León declaró el inicio del proceso electoral.

1.2. Registro de candidaturas. El partido MORENA, registró a la actora como candidata propietaria a diputada por mayoría relativa en el Distrito 09 en Nuevo León.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, donde, entre otros cargos, se eligieron gobernador, presidentes municipales y diputaciones locales, de mayoría relativa y representación proporcional.

1.4. Declaración de validez. El trece de junio la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, emitió el resultado consignado en las actas del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría del Distrito 15.

1.5. Juicio de inconformidad y acuerdo impugnado. Inconforme con lo emitido por la referida Comisión, la actora interpuso juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*, el cual quedó registrado con la clave JI-157/2021.

Dicho medio de impugnación fue resuelto mediante acuerdo plenario el pasado veintiuno de junio, en el cual se determinó desechar la demanda por falta de legitimación.

1.6. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de junio, inconforme con la referida resolución, la actora, interpuso ante esta Sala Regional el medio de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se impugna un acuerdo plenario que desechó el juicio de inconformidad JI-157/2021 promovido por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Beatriz Soledad De León Martínez candidata propietaria de MORENA para el cargo de Diputada Local por el principio de mayoría relativa, del 09 Distrito Electoral de Nuevo León, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa con el fin de controvertir el acuerdo plenario mediante el cual el *Tribunal local* desechó por improcedente el juicio de inconformidad JI-157/2021.

Ante dicha instancia, la actora señaló como acto reclamado “*los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez del municipio de Guadalupe, Nuevo León y el otorgamiento de las constancias de mayoría por nulidad de elecciones de dicho municipio*”.

En consecuencia, el *Tribunal local* desechó su demanda al resolver que Beatriz Soledad De León Martínez carece de legitimación para impugnar el cómputo municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, ya que no participó en dicha contienda.

Ante esta Sala Regional, la promovente hace valer, principalmente, que no se debió desechar su demanda porque el *Tribunal local* debió prevenir a la actora a fin de que aclarara cual era el acto reclamado, o bien advertir que del contenido de la demanda se desprendía que el acto efectivamente impugnado era la nulidad de los resultados consignados en las actas de cómputo de declaración de validez del Distrito 15, en el juicio de inconformidad JI-157/2021.

4.1.2. Pretensiones y planteamiento del caso

¹ Visible en autos del expediente principal.

La actora refiere que fue incorrecto que el *Tribunal local* desechara su demanda porque del contenido de esta se desprende que el acto reclamado es la nulidad de los resultados consignados en las actas de cómputo de las declaraciones de validez del Distrito 15², a pesar de que, por un error involuntario señaló “*el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez del municipio de Guadalupe, Nuevo León*”, situación por la cual, estima que el *Tribunal local* debió prevenirla a fin de que aclarara dicho punto y no desechar de plano su medio de impugnación.

La pretensión de la actora es que se reencauce su demanda al *Tribunal local*, a fin de que se estudie y se resuelva conforme a derecho.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará si fue correcto que la autoridad responsable desechara el juicio de inconformidad promovido por la actora.

4.2. Decisión

Se debe **confirmar**, por diversas razones, el acuerdo impugnado, que declaró improcedente el juicio de inconformidad promovido por Beatriz Soledad De León Martínez, al estimarse que, carece de legitimación para impugnar una elección en la que no participó.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*³.

² Si bien manifiesta que se refiere al Distrito 14, del análisis de los autos se desprende que se refería al Distrito 15.

³ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como



Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, **en apoyo de sus pretensiones**, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos los *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁴.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las **pretensiones** y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁵, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

Caso concreto.

Como se aprecia de los agravios, la actora pretende que se revoque el acuerdo plenario en el que se decretó que carecía de legitimación para controvertir la elección del ayuntamiento de Guadalupe, pues, de la lectura integral de su demanda se podía advertir que su intención era la de anular la votación

5

jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

recibida en el Distrito 15, por lo que, ante la incongruencia en la demanda lo procedente era requerirla para que la aclarara o bien, interpretar su escrito para deducir su pretensión real.

A juicio de esta Sala Regional, si bien, le asiste la razón, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo.

En términos del artículo 300 de la Ley Electoral Local, el *Tribunal local*, establece que en caso de que falten el domicilio del demandante, los documentos para acreditar la personería, el señalamiento del organismo o autoridad responsable, y el acto o resolución impugnada, deberá requerir al promovente para efectos de que aporte dichos datos.

Dicho precepto debe ser interpretado de manera amplia, de forma tal que no sólo ante la ausencia de datos sea procedente el requerimiento, sino que este también deba realizarse cuando la demanda resulte oscura o incoherente, garantizando el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

6

Sin embargo, el requerimiento en forma alguna se podrá tomar como pretexto para mejorar los agravios, pues, sólo se podrán subsanar cuestiones formales de la demanda.

En este sentido, si en la demanda existían datos discordantes entre la pretensión y la autoridad demandada, el *Tribunal local* tendría que haber realizado el requerimiento para que la actora aclarara su demanda sin que hubiera podido mejorar sus agravios.

Ahora bien, por regla general, dicha irregularidad procesal motivaría la revocación del acuerdo plenario en el que se desecha la demanda, sin embargo, en el presente caso se considera que a ningún fin práctico llevaría actuar en tal sentido.

Esto es así, pues del estudio llevado a cabo por esta Sala Regional, se puede desprender que la actora, como candidata a Diputada por el Distrito uninominal 9, no está legitimada para impugnar una elección diversa a aquella en la que participó.

Si bien, conforme a la jurisprudencia 1/2014⁶, los candidatos tienen legitimación para impugnar los resultados de una elección, ésta se circunscribe

⁶ Jurisprudencia 1/2014 CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS



a aquella en la que participen. De manera que, asumiendo que en su demanda primigenia incurrió en un error, al haber señalado como acto impugnado la elección municipal de Guadalupe, la candidata a Diputada por el Distrito 09, carece de legitimación para impugnar los resultados de una elección en la que no participó.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, conforme a la demanda primigenia, su pretensión es, a través de la anulación de la votación obtenida en ciertas casillas de Distritos diversos a los que ella participó, modificar el cómputo total para aspirar a una diputación por representación proporcional.

Tampoco se pierde de vista que los candidatos por dicho principio tienen legitimación para impugnar la asignación en términos de la Jurisprudencia 36/2009⁷.

Sin embargo, dicha jurisprudencia es aplicable únicamente al sistema que contempla la asignación mediante listas cerradas y bloqueadas, es decir, aquellas en las cuales el elector sólo puede votar por una lista previamente establecida y registrada por un partido político y en la cual no se puede establecer variación alguna a la lista de candidatos configurada por el partido político.

La lectura de esta jurisprudencia expone la legitimación de quienes conforman esa lista para alegar la violación a las reglas de asignación, sin que sea

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los **candidatos** a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los **candidatos** pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

⁷ **Jurisprudencia 36/2009. ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los **candidatos** postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

extensiva su habilitación para impugnar resultados de mayoría relativa, aun cuando ello pudiera generar la modificación a la asignación.

En Nuevo León, al igual que en otras entidades, se incluye en la asignación de representación proporcional un elemento variable que se refiere a los “mejores perdedores”, con lo que se mezclan los resultados obtenidos en mayoría relativa con la asignación de representación proporcional⁸.

Sin embargo, dicha particularidad no puede traducirse en la habilitación automática de los candidatos de mayoría relativa que no se vieron favorecidos por el voto, para impugnar diversos Distritos tratando de modificar las cifras totales de mayoría relativa de diferentes Distritos, con la intención de impactar el cómputo total, con la expectativa de que los números resultantes les sea favorable para una asignación probable, pues dicha expectativa no tiene una base objetiva al traducirse en un acto futuro de realización incierta, al depender en su caso, del resultado de las impugnaciones que todos los actores políticos interpongan en todos los Distritos uninominales.

De ahí que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones de diputados de mayoría relativa, opera de manera individual.

8

Esta interpretación también es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, a través de la cual se ha establecido que los efectos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación o elección en que se actualice;⁹ la imposibilidad de que la actualización de una causa de nulidad de casilla impacte en todas las demás o se pretenda la suma

⁸ **Artículo 263.** Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. ...

⁹ Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



de irregularidades,¹⁰ y que los resultados de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas que por separado se elaboran.¹¹

La lógica del diseño del sistema de impugnación de resultados es armónica incluso con el derecho de los Partidos Políticos en materia de la representación proporcional, pues con el interés de obtener una mejor posición en la asignación de los “mejores perdedores”, un candidato podría incluso afectar una diversa candidatura del propio partido que lo postuló, lo que rebasa los límites de su interés.

A partir de lo expuesto, resulta claro que un candidato de mayoría relativa únicamente está legitimado para impugnar la elección en la que participa, sin que ello se traduzca en merma alguna a su derecho de acceso a la jurisdicción, pues ésta estará garantizada en función de su habilitación legal para hacerlo.

Así las cosas, aun cuando se repusiera el procedimiento, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de fondo, pues en los términos señalados la actora no tiene legitimación para impugnar una elección diversa a la que participó, de ahí que, por las razones aquí contenidas debe confirmarse el desechamiento.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, por las razones expuestas en este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

¹⁰ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

¹¹ Jurisprudencia 33/99 de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

SM-JDC-631/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.